
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Emeterio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Emeterio, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243513-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 92, Canastica, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe y Luis Lizandro Fernández Tejeda, abogados, actuando en nombre y representación de Nelson Emeterio José (imputado), contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00160, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00160, de fecha 27 de septiembre de 2018, declaró al imputado Nelson Emeterio culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y 83 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Francisco Antonio Paulino del Rosario, y lo condenó a la pena de 2 años de prisión y al pago de una multa de RD\$300,000.00.

1.3. Que mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00712 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 18 de noviembre de 2020, a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, siendo diferido el fallo dentro de un plazo de 30 días; produciéndose la lectura en la fecha del encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual dictaminó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nelson Emeterio contra la decisión impugnada, ya que las violaciones que arguye el recurrente que cometió la jurisdicción de apelación no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en juicio resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que lo amparaba y establecer su responsabilidad penal, por lo que procede desestimar los medios invocados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación del artículo 417, numeral 5 del C.P.P., que dice así: 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Lo cual a su vez constituye una falta y contradicción en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Ante el plenario no se presentó prueba alguna de que nuestro representado haya agredido al querellante ni a nivel testimonial, ni una prueba certificante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que demostrase que nuestro representado golpeó al querellante. A que ni los jueces del Segundo Tribunal Colegiado jueces de la Segunda sala de la Corte de Apelación, no tomaron en cuenta los testimonios de los testigos a descargo pudieron arrojarle la luz de la forma como ocurrieron los hechos, que todos pudieron presenciar las actuaciones del querellante, incurriendo en violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación y demás garantías del juicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

...Que en cuanto al segundo motivo el cual está sustentado en iguales argumentos que lo que se expresan en el primer motivo, esta Alzada advierte que estos argumentos no constituyen vicio en sí de la sentencia recurrida, puesto que el recurrente señala una falta y contradicción en la motivación de la sentencia, aduciendo el falso argumento de que no se presentó prueba en contra del imputado, y como señalamos precedentemente se advierte que la parte acusadora presentó elementos de pruebas en contra del imputado tales como: los testimonios de los señores Francisco Antonio Paulino del Rosario y José Manuel Mateo; acta de arresto flagrante de fecha 16/02/2017; certificado médico legal de fecha 16/05/2017; material: una sevillana de aproximadamente 10 cm, ocupada al imputado según acta del registro levantada por el agente actuante; ilustrativo; dos fotografías, elementos de pruebas valorados correctamente por el tribunal de primer grado, con los cuales pudieron comprobar la responsabilidad del imputado en la acusación que le fue presentada por el Ministerio Público de violar los artículos 309 del Código Penal y 83 de la Ley 631-16; por lo que no existe la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente; de igual manera no se observa vulneración al artículo 340 numerales 1 y 2 del referido texto legal, puesto que es una facultad que tiene el juzgador de imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo cual solo se da en caso de que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, aspecto que no percibió el juzgador, por lo que el argumento en cuestión debe ser rechazado, al igual que este supuesto segundo medio de impugnación...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente arguye un único medio de impugnación y los dirige en varios aspectos; en el primero alega, que no se presentaron pruebas, tanto testimoniales como certificantes capaces de comprometer su responsabilidad penal y que dieran al traste con la agresión testimonial y física producida a la hoy víctima.

4.2. Que, sobre el punto cuestionado se advierte, luego de un análisis de la sentencia recurrida, que tal como planteó la Corte de Apelación, en el presente caso la parte acusadora presentó elementos de pruebas en contra del imputado, tales como: los testimonios de los señores Francisco Antonio Paulino del Rosario y José Manuel Mateo; acta de arresto flagrante de fecha 16/02/2017; certificado médico legal de fecha 16/05/2017; material: una sevillana de aproximadamente 10 cm ocupada al imputado, según acta del registro levantada por el agente actuante; ilustrativas: dos fotografías; siendo estos elementos de pruebas valorados correctamente por el tribunal de primer grado, con los cuales pudieron comprobar la responsabilidad del imputado en la acusación que le fue presentada por el Ministerio Público de violar los artículos 309 del Código Penal y 83 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en esas atenciones, carece de sustento el aspecto ponderado, por lo que procede su rechazo.

4.3. Que en cuanto al segundo y último aspecto planteado, en el sentido de que tanto los jueces de primer grado como los de la Corte de Apelación, no tomaron en cuenta los testimonios a descargo, los cuales a su entender pudieron arrojarle luz de la forma en que ocurrieron los hechos, y que todos pudieron presenciar las actuaciones del querellante, que por tanto al no hacer dicha valoración, incurrieron en violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación y demás garantías del juicio.

4.4. Que, sobre lo denunciado, se advierte que constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada.

4.5. Que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido respecto a que no tomaron en cuenta los testimonios a descargo.

4.6. Que, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja expuesta por el recurrente, la cual fue descrita en el numeral 4.3, contra la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que procede condenar al recurrente al pago de las costas por sucumbir en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial

correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Emeterio, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.